

**“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S.
PARA LA EVALUACIÓN DE ÁREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL
PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS
MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 004552 del 02 de julio de 2020, la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S identificada con NIT 901.042.404-0, solicitó a esta Entidad un espacio virtual con el fin de socializar el proyecto *“Parque Solar Fotovoltaico GUAYEPO 400mw, su línea de evacuación 500kv y bahía de conexión, localizado en los municipios de Ponedera y Sabanalarga (Atlántico)”* y presentar el plan de compensación con el objetivo principal de concretar tanto las áreas, como las acciones y los modos a través de los cuales se puedan alcanzar los propósitos y principios de la compensación.

Que mediante radicado No. 004633 del 06 de julio de 2020, la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, solicitó a esta Entidad, la generación de una mesa de trabajo a través de la cual se pueda concretar el o los escenarios sobre los cuales resulte factible la ejecución de las compensaciones del proyecto. En este mismo, se propusieron algunas opciones para llevar a cabo la compensación.

Que el 13 de julio de 2020, de manera virtual, se llevó a cabo la reunión entre personal de la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con el fin de socializar el proyecto y las áreas y acciones de compensación.

Finalmente, mediante radicado No. 005395 del 31 de julio de 2020, la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, presentó para el análisis de esta Autoridad Ambiental, un documentos con sus respectivos anexos, donde se presentan las áreas potenciales para establecer la compensación del proyecto *“Parque Solar Fotovoltaico GUAYEPO 400mw, su línea de evacuación 500kv y bahía de conexión, localizado en los municipios de Ponedera y Sabanalarga (Atlántico)”*.

Los documentos aportados fueron los siguientes:

- Plan de compensación del componente Biótico.
- Presentación de resultados del Estudio de Impacto Ambiental.
- Cartografía.
 - Shape.
 - ✚ Predios parque.
 - ✚ Opciones compensación.
 - ✚ Áreas potenciales predios.
 - ✚ Área de intervención.
 - Planos.
- Concertación Autoridad Ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior y siendo esto una solicitud de evaluación preliminar impetrada por la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, que tiene como propósito establecer y asegurar la viabilidad de las áreas y acciones propuestas para compensación del proyecto, *“Parque Solar Fotovoltaico GUAYEPO 400mw, su línea de evacuación 500kv y bahía de conexión, localizado en los municipios de Ponedera y Sabanalarga (Atlántico)”*, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a acoger la solicitud, con el fin de evaluar la información y/o documentación aportada. Cabe destacar que este proyecto se tramitará por competencia ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, y esta Corporación en lo que le compete, sólo tratará en esta oportunidad, lo concerniente a la solicitud del usuario.

**“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S.
PARA LA EVALUACIÓN DE ÁREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL
PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS
MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 004552 del 02 de julio de 2020, la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S identificada con NIT 901.042.404-0, solicitó a esta Entidad un espacio virtual con el fin de socializar el proyecto *“Parque Solar Fotovoltaico GUAYEPO 400mw, su línea de evacuación 500kv y bahía de conexión, localizado en los municipios de Ponedera y Sabanalarga (Atlántico)”* y presentar el plan de compensación con el objetivo principal de concretar tanto las áreas, como las acciones y los modos a través de los cuales se puedan alcanzar los propósitos y principios de la compensación.

Que mediante radicado No. 004633 del 06 de julio de 2020, la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, solicitó a esta Entidad, la generación de una mesa de trabajo a través de la cual se pueda concretar el o los escenarios sobre los cuales resulte factible la ejecución de las compensaciones del proyecto. En este mismo, se propusieron algunas opciones para llevar a cabo la compensación.

Que el 13 de julio de 2020, de manera virtual, se llevó a cabo la reunión entre personal de la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con el fin de socializar el proyecto y las áreas y acciones de compensación.

Finalmente, mediante radicado No. 005395 del 31 de julio de 2020, la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, presentó para el análisis de esta Autoridad Ambiental, un documentos con sus respectivos anexos, donde se presentan las áreas potenciales para establecer la compensación del proyecto *“Parque Solar Fotovoltaico GUAYEPO 400mw, su línea de evacuación 500kv y bahía de conexión, localizado en los municipios de Ponedera y Sabanalarga (Atlántico)”*.

Los documentos aportados fueron los siguientes:

- Plan de compensación del componente Biótico.
- Presentación de resultados del Estudio de Impacto Ambiental.
- Cartografía.
 - Shape.
 - ✚ Predios parque.
 - ✚ Opciones compensación.
 - ✚ Áreas potenciales predios.
 - ✚ Área de intervención.
 - Planos.
- Concertación Autoridad Ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior y siendo esto una solicitud de evaluación preliminar impetrada por la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, que tiene como propósito establecer y asegurar la viabilidad de las áreas y acciones propuestas para compensación del proyecto, *“Parque Solar Fotovoltaico GUAYEPO 400mw, su línea de evacuación 500kv y bahía de conexión, localizado en los municipios de Ponedera y Sabanalarga (Atlántico)”*, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a acoger la solicitud, con el fin de evaluar la información y/o documentación aportada. Cabe destacar que este proyecto se tramitará por competencia ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, y esta Corporación en lo que le compete, sólo tratará en esta oportunidad, lo concerniente a la solicitud del usuario.

**“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S.
PARA LA EVALUACIÓN DE AREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL
PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS
MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”**

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.*”

Que mediante la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 “*Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA*” se deroga de manera expresa la Resolución 00212 de 2016

Que el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 000660 del 20 de septiembre de 2017, establece: **Contenido del plan de compensación.** El Plan de Compensación debe presentarse ante la

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibídem

³ Artículo 58 Ibídem

⁴ Artículo 95 Ibídem

⁵ Artículo 79 Ibídem

**“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S.
PARA LA EVALUACIÓN DE AREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL
PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS
MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”**

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.*”

Que mediante la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 “*Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA*” se deroga de manera expresa la Resolución 00212 de 2016

Que el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 000660 del 20 de septiembre de 2017, establece: **Contenido del plan de compensación.** El Plan de Compensación debe presentarse ante la

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibídem

³ Artículo 58 Ibídem

⁴ Artículo 95 Ibídem

⁵ Artículo 79 Ibídem

“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S.
PARA LA EVALUACIÓN DE AREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL
PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS
MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”

Corporación en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo, o en el plan de aprovechamiento forestal y contendrá al menos los siguientes aspectos:

a) *Línea base biótica del área impactada de acuerdo a los requerimientos de los términos de referencia para el respectivo trámite, que incluya al menos:*

- *El tipo de cobertura vegetal, ecosistema, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file según la escala presentada en la tabla 1. Se deberán anexar las imágenes satelitales u Ortofotos utilizadas en la interpretación.*

Tabla 1 Escala cartográfica según el área de intervención del proyecto:

Área de intervención	Escala
0,1 a 5 ha	1:1.00
5 a 50 ha	1:5.00
Mayor a 50 ha	1:10.000

- *Ubicación, unidad hidrológica y subzona hidrográfica donde se generarán los impactos.*
- b) *Para licencias ambientales y planes de manejo: Evaluación detallada de los impactos negativos sobre cada uno de los ecosistemas y biodiversidad impactada, desarrollando las etapas de identificación, predicción, evaluación y jerarquización de impactos ambientales.*

Deberá incluir una descripción detallada de la afectividad de las medidas de prevención, minimización y corrección y, la evaluación de los impactos residuales sobre los ecosistemas y la biodiversidad que serán compensados, detallando y justificando los criterios, métodos y metodologías seleccionadas para evaluar los cambios en los ecosistemas y las especies respecto a la línea base.

c) *Descripción y justificación detallada de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación que incluya al menos:*

- *El tipo de cobertura vegetal, ecosistemas, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file, según la escala presentada en la tabla 1.*
- *Ubicación, unidad hidrológica y subzona hidrográfica donde se desarrollan las acciones de compensación*
- *Características socioeconómicas de los predios, como tenencia de la tierra, uso actual del suelo y su compatibilidad con la medida de compensación, medios de vida de los habitantes y uso de los recursos naturales.*

d) *Propuesta de las acciones de compensación que incluya al menos lo siguiente:*

- *Descripción detallada de las acciones de compensación, definiendo los objetivos y resultados esperados para alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad.*
- *Definición del instrumento (s) de conservación utilizado (s), describiendo los arreglos institucionales y tipo de acuerdo que se utilizará (acuerdo voluntario, contrato o convenio), la temporalidad las obligaciones de las partes, valor del incentivo o pago, etc.*
- *Cronograma de implementación anual que incluya las fases de diseño y aprestamiento, implementación, mantenimiento y monitoreo de las acciones de compensación.*
- *Plan de inversiones detallado con costos unitarios a nivel anual.*

“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S.
PARA LA EVALUACIÓN DE AREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL
PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS
MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”

Corporación en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo, o en el plan de aprovechamiento forestal y contendrá al menos los siguientes aspectos:

a) *Línea base biótica del área impactada de acuerdo a los requerimientos de los términos de referencia para el respectivo trámite, que incluya al menos:*

- El tipo de cobertura vegetal, ecosistema, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file según la escala presentada en la tabla 1. Se deberán anexar las imágenes satelitales u Ortofotos utilizadas en la interpretación.*

Tabla 1 Escala cartográfica según el área de intervención del proyecto:

Área de intervención	Escala
0,1 a 5 ha	1:1.00
5 a 50 ha	1:5.00
Mayor a 50 ha	1:10.000

- Ubicación, unidad hidrológica y subzona hidrográfica donde se generarán los impactos.*
- b) *Para licencias ambientales y planes de manejo: Evaluación detallada de los impactos negativos sobre cada uno de los ecosistemas y biodiversidad impactada, desarrollando las etapas de identificación, predicción, evaluación y jerarquización de impactos ambientales.*

Deberá incluir una descripción detallada de la afectividad de las medidas de prevención, minimización y corrección y, la evaluación de los impactos residuales sobre los ecosistemas y la biodiversidad que serán compensados, detallando y justificando los criterios, métodos y metodologías seleccionadas para evaluar los cambios en los ecosistemas y las especies respecto a la línea base.

c) *Descripción y justificación detallada de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación que incluya al menos:*

- El tipo de cobertura vegetal, ecosistemas, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file, según la escala presentada en la tabla 1.*
- Ubicación, unidad hidrológica y subzona hidrográfica donde se desarrollan las acciones de compensación*
- Características socioeconómicas de los predios, como tenencia de la tierra, uso actual del suelo y su compatibilidad con la medida de compensación, medios de vida de los habitantes y uso de los recursos naturales.*

d) *Propuesta de las acciones de compensación que incluya al menos lo siguiente:*

- Descripción detallada de las acciones de compensación, definiendo los objetivos y resultados esperados para alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad.*
- Definición del instrumento (s) de conservación utilizado (s), describiendo los arreglos institucionales y tipo de acuerdo que se utilizará (acuerdo voluntario, contrato o convenio), la temporalidad las obligaciones de las partes, valor del incentivo o pago, etc.*
- Cronograma de implementación anual que incluya las fases de diseño y aprestamiento, implementación, mantenimiento y monitoreo de las acciones de compensación.*
- Plan de inversiones detallado con costos unitarios a nivel anual.*

**“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S.
PARA LA EVALUACIÓN DE AREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL
PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS
MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”**

- e) *Definición y descripción del mecanismo o esquema para la implementación del plan de compensación, detallando los roles y responsabilidades de las partes.*
- f) *Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.*
- g) *Plan de monitoreo y seguimiento y el sistema utilizado, que presente indicadores de cantidad como el tamaño del área a compensar e indicadores de calidad como estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies. También deberá incluir estándares de desempeño anuales para cada indicador, con el fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos y resultados planteados en el plan (adaptado de WCS, 2015).*

El plan de monitoreo debe señalar la fuente o medio de verificación, la periodicidad, el responsable de la medición, los instrumentos de medición y la descripción del análisis de la información.

Que la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 “*Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA*” fue modificada por la Resolución No. 000509 del 24 de julio de 2018, modifica la Resolución No. 000660 de 2017 y se toman otras disposiciones, en la misma se modifican el Artículo sexto y séptimo de la ya citada, los cuales quedan de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEXTO: *Listado Regional de Factores de Compensación. El cálculo del área a compensar se realizará a través de la asignación de factores de compensación por pérdida de biodiversidad. Estos factores están definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación y son establecidos de acuerdo al Listado Nacional de Factores de Compensación – Resolución 0256 de 2018. El Listado Regional hace parte integral de la presente Resolución y estará publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

PARÁGRAFO 1: *Para ecosistemas naturales y seminaturales en el Atlántico el valor mínimo del factor de compensación es de 5,5 y el valor máximo es de 10 de acuerdo a lo establecido a nivel nacional por la Resolución 0256 de 2018. Para vegetación secundaria de menos de quince (15) años de desarrollo el valor mínimo del factor es de 2.75 y el máximo es de 5, para vegetación secundaria de más de quince (15) años de desarrollo aplicarán los factores de compensación de ecosistemas naturales y seminaturales, y para el caso de ecosistemas transformados con importancia ambiental esta Corporación establece un factor de compensación de 1.*

PARÁGRAFO 2: *La aplicación del Listado Regional de Factores de Compensación se realizará conforme al mapa de ecosistemas a escala detallada elaborado en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal.*

PARÁGRAFO 3: *El listado Regional de Factores de Compensación define los factores de compensación para cada uno de los ecosistemas inmersos en los biomas y unidades bióticas del Mapa Nacional de Ecosistemas (IDEAM, 2017).*

PARÁGRAFO 4: *En los casos en que el mapa de ecosistemas del estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal presenten tipos de ecosistemas que, por su escala, no se encuentren definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación, la Corporación establecerá el factor de compensación considerando los valores de ecosistemas similares del bioma y unidad biótica que lo contiene.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Factor de compensación en Ecosistemas Especiales. En los casos donde se determine por parte de la Corporación, la viabilidad para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades que generen impactos en humedales de importancia*

**“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S.
PARA LA EVALUACIÓN DE AREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL
PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS
MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”**

- e) *Definición y descripción del mecanismo o esquema para la implementación del plan de compensación, detallando los roles y responsabilidades de las partes.*
- f) *Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.*
- g) *Plan de monitoreo y seguimiento y el sistema utilizado, que presente indicadores de cantidad como el tamaño del área a compensar e indicadores de calidad como estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies. También deberá incluir estándares de desempeño anuales para cada indicador, con el fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos y resultados planteados en el plan (adaptado de WCS, 2015).*

El plan de monitoreo debe señalar la fuente o medio de verificación, la periodicidad, el responsable de la medición, los instrumentos de medición y la descripción del análisis de la información.

Que la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 “*Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA*” fue modificada por la Resolución No. 000509 del 24 de julio de 2018, modifica la Resolución No. 000660 de 2017 y se toman otras disposiciones, en la misma se modifican el Artículo sexto y séptimo de la ya citada, los cuales quedan de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEXTO: *Listado Regional de Factores de Compensación. El cálculo del área a compensar se realizará a través de la asignación de factores de compensación por pérdida de biodiversidad. Estos factores están definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación y son establecidos de acuerdo al Listado Nacional de Factores de Compensación – Resolución 0256 de 2018. El Listado Regional hace parte integral de la presente Resolución y estará publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

PARÁGRAFO 1: *Para ecosistemas naturales y seminaturales en el Atlántico el valor mínimo del factor de compensación es de 5,5 y el valor máximo es de 10 de acuerdo a lo establecido a nivel nacional por la Resolución 0256 de 2018. Para vegetación secundaria de menos de quince (15) años de desarrollo el valor mínimo del factor es de 2.75 y el máximo es de 5, para vegetación secundaria de más de quince (15) años de desarrollo aplicarán los factores de compensación de ecosistemas naturales y seminaturales, y para el caso de ecosistemas transformados con importancia ambiental esta Corporación establece un factor de compensación de 1.*

PARÁGRAFO 2: *La aplicación del Listado Regional de Factores de Compensación se realizará conforme al mapa de ecosistemas a escala detallada elaborado en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal.*

PARÁGRAFO 3: *El listado Regional de Factores de Compensación define los factores de compensación para cada uno de los ecosistemas inmersos en los biomas y unidades bióticas del Mapa Nacional de Ecosistemas (IDEAM, 2017).*

PARÁGRAFO 4: *En los casos en que el mapa de ecosistemas del estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal presenten tipos de ecosistemas que, por su escala, no se encuentren definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación, la Corporación establecerá el factor de compensación considerando los valores de ecosistemas similares del bioma y unidad biótica que lo contiene.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Factor de compensación en Ecosistemas Especiales. En los casos donde se determine por parte de la Corporación, la viabilidad para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades que generen impactos en humedales de importancia*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **526** 2020

**“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S.
PARA LA EVALUACIÓN DE AREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL
PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS
MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”**

internacional RAMSAR, bosque seco y manglares, se impondrá el máximo valor del factor de compensación equivalente a diez (10) según la clasificación de ecosistemas del listado regional de factores de compensación, hasta tanto se expida una reglamentación que regule la materia.

Que mediante Resolución No. 00661 del 20 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece la Guía para implementar acciones de compensación en el departamento de su jurisdicción.

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “*Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si los hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)*”

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 de 2016 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que, esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que, en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con la Tabla N°39 usuarios de Mediano Impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental, más el incremento del IPC para el año respectivo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **526** 2020

**“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S.
PARA LA EVALUACIÓN DE AREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL
PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS
MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”**

internacional RAMSAR, bosque seco y manglares, se impondrá el máximo valor del factor de compensación equivalente a diez (10) según la clasificación de ecosistemas del listado regional de factores de compensación, hasta tanto se expida una reglamentación que regule la materia.

Que mediante Resolución No. 00661 del 20 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece la Guía para implementar acciones de compensación en el departamento de su jurisdicción.

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “*Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si los hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)*”

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 de 2016 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que, esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que, en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con la Tabla N°39 usuarios de Mediano Impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental, más el incremento del IPC para el año respectivo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **526** 2020

“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S. PARA LA EVALUACIÓN DE AREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL	\$ 5.969.010

El Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud presentada por la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, con NIT: 901.042.404-0, Representada Legalmente por la señora Adriana Turbay, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para la evaluación de las áreas y acciones propuesta para la compensación del proyecto *“Parque Solar Fotovoltaico GUAYEPO 400mw, su línea de evacuación 500kv y bahía de conexión, localizado en los municipios de Ponedera y Sabanalarga (Atlántico),* que pretende ser desarrollado por la sociedad.

SEGUNDO: La sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, con NIT: 901.042.404-0, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS** (COP\$5.969.010), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Sin perjuicio que se acepten o no las áreas a compensar, la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.042.404-0, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.042.404-0, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito, o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **526** 2020

**“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S.
PARA LA EVALUACIÓN DE AREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL
PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS
MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”**

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL	\$ 5.969.010

El Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud presentada por la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, con NIT: 901.042.404-0, Representada Legalmente por la señora Adriana Turbay, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para la evaluación de las áreas y acciones propuesta para la compensación del proyecto *“Parque Solar Fotovoltaico GUAYEPO 400mw, su línea de evacuación 500kv y bahía de conexión, localizado en los municipios de Ponedera y Sabanalarga (Atlántico),* que pretende ser desarrollado por la sociedad.

SEGUNDO: La sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, con NIT: 901.042.404-0, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS** (COP\$5.969.010), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Sin perjuicio que se acepten o no las áreas a compensar, la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.042.404-0, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.042.404-0, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito, o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad GUAYEPO SOLAR S.A.S, deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **526** 2020

**“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR S.A.S.
PARA LA EVALUACIÓN DE AREAS POTENCIALES PARA COMPENSACIÓN DEL
PROYECTO, PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO GUAYEPO EN JURISDICCIÓN DE LOS
MUNICIPIO DE PONEDERA Y SABANALARGA - ATLÁNTICO”**

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la -CRA-, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

20 AGO 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp: Por Abrir
Rad. No. 5395 del 31 de julio del 2020
P. MGaleano
R. JSleman*